



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
NEIVA – HUILA**

---

**Radicación: 41-001-23-33-000-2020-00011-00**

---

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. SECRETARIA. Neiva, 23 de Septiembre de 2020.-** El día **27 de julio de 2020** se dio traslado para contestar la demanda a la entidad demanda **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – H**, traslado que venció el día **8 de septiembre de 2020** a las 5:00 p.m. dentro del mismo la apoderada de la entidad demandada describió el traslado y propuso excepciones (se agrega al expediente digital y no se dio traslado del escrito a la parte demandante). A partir del **9 de septiembre de 2020** empezó a correr el término de 10 días para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). El día **22 de septiembre de 2020** a las 5:00 p.m. venció en **SILENCIO** el término de **Diez (10)** días que tenía el demandante para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA). Por secretaría se dará traslado de las excepciones.

**FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS**  
Secretario General

**SECRETARIA. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Neiva, veinticuatro (24) de Septiembre de 2020.** En la fecha siendo las 7:00 de la mañana, se fija el proceso en lista por un (1) día para dar traslado por el término de tres (03) días de las **EXCEPCIONES** propuestas.

**FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS**  
Secretario General

**RV: Contestación Demanda Radicado 2020 0001100**

Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva

&lt;sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 09/09/2020 7:24

**Para:** Carlos Felipe Duarte Ibata <cduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (856 KB)

Gmail - (sin asunto).pdf; Roundcube Webmail \_\_ Mail delivery failed\_ returning message to sender.pdf; CONTESTACIÓN DDA 2020-00011-2.pdf;

**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS***Secretario General**Tribunal Administrativo del Huila**Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia de Neiva**Oficina 1101 - Teléfono: 8710337*

---

**AVISO IMPORTANTE: Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8710337 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** Área Jurídica <notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co>**Enviado:** martes, 8 de septiembre de 2020 9:28 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Contestación Demanda Radicado 2020 0001100

Doctor

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Huila

Referencia: Contestación Demanda

Radicado: 2020 00011 00

Demandante: OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA

Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO

Cordial y respetuoso saludo.

Por medio del presente correo, me permito adjuntar el enlace de la contestación del proceso de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sala Segunda de Decisión, gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co me

rebota cuando lo envío, cabe resaltar, que el envío de esta contestación al correo anteriormente citado, se hizo dentro del horario laboral, al ver que rebotaba, lo intenté enviar desde mi correo personal, pero igualmente, me rebotó.

De igual manera, manifiesto que no fue posible adjuntarlo en PDF pues la contestación y los documentos aportados como prueba son muy pesados, aporto únicamente contestación en PDF Yy un enlace para acceder a la contestación completa.

Aporto certificaciones de los dos intentos de envío fracasados.

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1J6Bu1IE9PkapoFbrQ2duawnzY1Eo\\_Fu3%2Fview%3Fusp%3Dsharing&data=02%7C01%7CSECTRIADMHUI%40CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO%7C8998fc1e92f04b78c48c08d8546807d0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637352153080183665&sdata=Ft%2BfyMJSOH86ryg2%2B7%2B4roU2PQOMvgtcZARcp1L9YKI%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1J6Bu1IE9PkapoFbrQ2duawnzY1Eo_Fu3%2Fview%3Fusp%3Dsharing&data=02%7C01%7CSECTRIADMHUI%40CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO%7C8998fc1e92f04b78c48c08d8546807d0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637352153080183665&sdata=Ft%2BfyMJSOH86ryg2%2B7%2B4roU2PQOMvgtcZARcp1L9YKI%3D&reserved=0)

--

Mayra Alejandra Lozada Murcia  
Asesora Jurídica  
Instituto Municipal de Tránsito y Transporte  
Pitalito – Huila

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.

Pitalito (H), septiembre de 2020

Doctor:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

MAGISTRADO SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Ref. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
Rad. 41001 23 33 000 **2020 00011 00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA**  
DEMANDADO: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito –  
INTRAPITALITO.

**MAYRA ALEJANDRA LOZADA MURCIA**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Pitalito Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.907.043 expedida en la ciudad de Pitalito – Huila, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 312.134 del C.S de la J, obrando en mi calidad de Apoderada del **Instituto de Tránsito y Transporte del de Pitalito- INTRAPITALITO**, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda impetrada por el señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA**.

Antes de hacer alguna referencia a los hechos de la demanda, es de indicar que la naturaleza jurídica del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pitalito INTRAPITALITO es ser un Establecimiento Público Descentralizado del orden Municipal, siendo así una Entidad descentralizada con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica, totalmente independiente de la Alcaldía Municipal.

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE HACEN LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES:**

**Al Hecho Primero: Es cierto.**

**Al Hecho Segundo: Es cierto.**

**Al Hecho Tercero: Es cierto.**

**Al Hecho Cuarto: No es cierto**, esto por cuanto en el año 2011, el Alcalde Municipal de Pitalito, expidió el Decreto No. 355 del 3 de Octubre de 2011, que reguló la escala salarial de los servidores públicos del Instituto de Tránsito, en el cual, en su artículo Cuarto, estableció *“ARTICULO CUARTO: No se reconocerá horas extras diurnas o nocturnas ni días dominicales y/o festivos de acuerdo a lo establecido por*

*el Decreto 1042 de 1978 en su art. 136 en cualquier caso el reconocimiento a estas jornadas de trabajo será reconocido con días u horas de descanso compensatorio”*

Ahora bien, en algunas ocasiones, el Insituto ha requerido al demandante para que realice turnos de accidentalidad o que preste acompañamiento en operativos realizados en días festivos o dominicales, pero estos requerimientos han sido debidamente compensados, pues una vez verificada la hoja de vida del señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA**, se puede evidenciar petición por parte de éste, donde solicita compensatorios, por haber laborado en dichos turnos ocasionales.

**Al Hecho Quinto: Es cierto.**

**Al Hecho Sexto: Es cierto.**

**Al Hecho Séptimo: No es cierto**, las labores que desarrollan los agentes de tránsito no son continuas ni permanentes, los agentes que laboran para este Instituto están divididos en dos (2) cuadrillas, las cuales cuentan con un cronograma de actividades y cuadros de turnos, esto con el fin de no sobrecargar a los agentes de tránsito. Como veremos más adelante, los agentes de tránsito que laboran para INTRAPITALITO, prestan sus servicios de lunes a sábado con una carga de 6 horas por día, ocasionalmente deben prestar turnos de disponibilidad, pero estos, si se dan, es una vez por mes y son debidamente compensados, tal y como consta en las pruebas que anexo a la presente. Entonces no es válido afirmar, que los agentes de tránsito sean continuas y permanentes, mucho menos que no se suspendan los días domingos y festivos.

**Al Hecho Octavo: Es cierto**, pues así está establecido en el mencionado Decreto, pero es de aclarar que los operativos nocturnos que puedan surgir en cumplimiento del mencionado Decreto, NO SE REALIZAN todos los días, ni los siete (07) días de la semana.

**Al Hecho Noveno: Es cierto parcialmente**, para dar claridad respecto a este punto y los turnos establecidos en el Instituto, me permito manifestar lo siguiente:

Tal y como manifesté en el hecho séptimo, los agentes de Tránsito de INTRAPITALITO, están divididos en dos cuadrillas, las cuales cuentan con dos turnos, así:

**TURNO DE LA MAÑANA;** (Lunes a Viernes)

Horario: De 7:00 am a 1:00 pm

Sábado de 7:00 am a 1.00 pm

**TURNO DE LA TARDE;** (Lunes a Viernes)

Horario: De 1:00 am a 6:00 pm

Sábado de 1:00 pm a 7:00 pm

De lo anterior, se puede inferir, que los agentes de tránsito adscritos a esta municipalidad, tienen una carga laboral de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) horas semanales, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la ley 1042 de 1978 faltarian ocho (8) horas para completar las cuarenta y cuatro (44) horas semanales a que hace referencia el citado decreto. Que con el fin de hacer efectivas dichas horas faltantes, el Instituto las distribuye en los turnos de accidentalidad que prestan los agentes una vez por mes y que adicional a ello, sí durante el turno por accidentalidad, se llega a prestar efectivamente el servicio (es decir, que haya accidente), se les otorgan días compensatorios por cada turno de accidentalidad que realicen los agentes. Esto quiere decir, que es falso que los agentes de tránsito, tengan turnos de 24 horas prestando el servicio al INTRAPITALITO, tal y como lo quiere hacer ver, la parte demandante.

Ahora bien, respecto a los turnos operativos, sucede algo similar a los de accidentalidad, sólo que aquellos turnos, cuando se realizan, porque no son todos los días ni tampoco cada ocho días, sino que son ocasionales, se realizan así, la cuadrilla que tiene a cargo el sábado en la tarde, trabaja de 1:00 pm a 4:00 pm y de 9:00 pm a 12:00 am. Y la cuadrilla que había trabajado el sábado en la mañana, trabaja el día domingo, dividiéndose dentro de ella la cuadrilla, el turno mañana y tarde, dicho turno operativo, también es compensado con un día de descanso. Lo que quiere decir, que lo que ellos prestan, no son horas extras, sino horas con recargo, bien sea nocturno o dominical, y que ese recargo los hace acreedores de un día compensatorio, por cada turno.

De igual manera, verificada la hoja de vida del demandante, se evidencia que éste, cada vez que prestaba turnos de disponibilidad por accidentes de tránsito u operativos, el señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA** realizaba la respectiva petición, con el fin de que se le otorgaran días compensatorios, tal y como se anexa en el acápite de pruebas. Este punto también lo probaré con el testimonio del señor JORGE EDUARDO GARCÍA PALACIOS, quien es el coordinador de una de las cuadrillas.

**Al Hecho Décimo: Es cierto parcialmente**, en el sentido de que si bien el demandante presentó solicitud ante este Instituto, con la finalidad de que se le cancelaran dichas acreencias laborales y que la respuesta por parte de INTRAPITALITO fue negativa, no es cierto que la respuesta emitida por esta entidad sea violatoria de la Constitución o la ley, ya que el demandado siempre ha actuado conforme a lo establecido por la Constitución Política, la Ley, la Jurisprudencia y demás normas que regulan la materia.

**Al Hecho Undécimo: No es cierto**, la respuesta emitida por la entidad a la cual represento, siempre se ha ceñido a la normatividad que regula lo concerniente al trabajo suplementario, especialmente a lo estipulado en la Ley 1042 de 1978 el cual estipula:

**“ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.**

(...)” (Negrilla y subrayado propio)

De la interpretación de este artículo, podemos inferir que lo solicitado por el demandante no es procedente, pues como se manifestó anteriormente, los turnos de disponibilidad que realizan los agentes de tránsito de INTRAPITALITO, están dentro de la jornada máxima laboral y el recargo por ser nocturnas, se les compensa con días de descanso.

De igual manera, debemos tener presente, que no es posible que a un trabajador se le reconozcan horas extras y días compensatorios por la misma jornada de disponibilidad, pues así lo establece el artículo 36 del decreto en mención.

Para poder determinar qué horas se deben pagar con recargo nocturno, dominical o festivo y qué horas son extras (diurnas o nocturnas), se debe establecer con claridad la jornada máxima laboral diaria del demandante, puesto que no es posible establecer dichos derechos con base en los totales semanales o mensuales. Efectivamente, si no se determina la jornada máxima diaria, no es posible saber la cantidad de horas nocturnas, festivas o dominicales que hacen parte de esa jornada laboral y tampoco es posible saber el número de horas de trabajo extra; caso en el cual el demandante tiene la carga de la prueba y para el caso que nos ocupa, ni siquiera aporto documento o liquidación detallada de las horas extras que alude deben ser canceladas por la entidad aquí demandada.

Si bien es cierto el artículo 33 del decreto 1042 de 1978 establece únicamente a la jornada laboral máxima semanal, también lo es que de la interpretación integral y armónica de dicho estatuto se puede determinar que la jornada laboral máxima diaria es de 8 horas, **toda vez que en el literal e) del artículo 36 ibídem dispone con claridad que se reconoce un día hábil como compensatorio por cada ocho horas extras de trabajo.**

En ese orden de ideas, se tiene que la jornada laboral máxima para el demandante es de 8 horas diarias y/o 44 semanales, y a partir de cuyo cumplimiento es que se determinará el reconocimiento de horas con recargo, horas extras y días compensatorios.

En igual sentido y según certificación emitida por el TECNICO OPERATIVO JORGE EDUARDO GARCIA PALACIOS que anexo en el acapite de pruebas, y sumadas las horas semanales para la prestación del servicio de los agentes de tránsito en su totalidad suman 36 horas; adicional a dicho tiempo se presta el servicio por accidentalidad que no se realiza de manera continuada; sino por el contrario se presta el servicio de conformidad a los turnos que se realizan por el área operativa y de los cuales se allega copia en el acápite de pruebas.

Aunado a lo anterior y conforme mencioné en el numeral cuarto, el señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA** solicitaba la compensación por los turnos que realizaba y en dicho sentido no procede el reconocimiento de dos derechos como pretende el demandante, a quien se le otorgaron días compensatorios en consideración a los turnos de operatividad que realizo.

Es válido resaltar que si bien es cierto, se establecieron algunos turnos de accidentalidad para el actor, ello no obedece a la prestación del servicio permanente por el turno, ya que solo se ejercen las actividades de disponibilidad cuando ocurra un accidente de tránsito. Así las cosas no puede el demandante pretender se cancelen unas horas extras por las cuales no se prestó el servicio en el entendido que no ha demostrado con prueba sumaria que en la totalidad de las horas en las que estuvo disponible atendió accidentes de tránsito. Acorde a esto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, ha sido muy clara en expresar, que dicho pago, procede unica y exclusivamente cuando el trabajador ha prestado sus servicios, pues la simple disponibilidad no debe ser remunerada, dado que el Código Sustantivo del Trabajo regula la “actividad” humana (CST, art. 5º). La Organización Internacional del Trabajo (Convenio 30) entiende como horas laborables las que se prestan a disposición del empleador. De hecho, la propia Corte Suprema ha entendido la jornada como el tiempo que se dedica al cumplimiento de las funciones. Así mismo, el artículo 127 del CST cuando define el salario lo hace en términos de la contraprestación directa del “servicio”, por tanto, supone el pago en razón del servicio que se preste.

Ahora bien, cosa distinta seria, que el trabajador, por orden del empleador, en dicho lapso de tiempo, tuviera que estar en el lugar de trabajo y como consecuencia de esto, no pudiera realizar actividades diferentes que estar disponible. En dicho escenario razonablemente deberá ser remunerado en aplicación del artículo 140 del CST, salvo que se tratara de un trabajador de dirección, confianza o manejo. Pero la simple disponibilidad como acto de estar atento al llamado o no del empleador, fuera del lugar de trabajo, no debe ser remunerado.

**Al Hecho Duodécimo: Es cierto.**

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Carrera 4 No. 31-15 Terminal de Transportes de Pitalito  
Oficina 207 / Te. 8369520 / 318 487 2148  
Email: [contactenos@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:contactenos@intrapitalito-huila.gov.co)

EN calidad de apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO DE TRAN-SITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que la entidad representada ha obrado conforme el régimen normativo aplicable a los funcionarios públicos; no es procedente el pago de horas extras en el entendido que los turnos de accidentalidad que el demandante ha prestado, no dan lugar al pago de horas extras, si no al pago por recargo nocturno y/o domical, el cual ha sido debidamente compensado con días hábiles de descanso, tal y como obra en los documentos que aporto como pruebas, que se denominan “solicitudes de días compensatorios”, así como en ningún momento se ha probado por el actor, la ilegalidad del acto administrativo acusado.

De igual manera, muchos de los derechos laborales reclamados por el actor, están cobijados bajo la figura de la prescripción, pues ha transcurrido más de tres (3) años, desde su supuesta causación.

### **III. EXCEPCIONES**

#### **B) EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **1. EXCEPCION DE BUENA FÉ**

La comunicación de fecha 31 de mayo de 2019, no solo goza de presunción de buena fe, sino que además se debe partir del hecho que el funcionario que lo profirió, actuó acatando la constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación de las entidades públicas.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplico las disposiciones legales del caso.

El principio de buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 constitucional sobre el principio de buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 indica:

*“la buena fe ha sido, desde tiempos uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con*

*lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”*

## **2. PRESCRIPCIÓN DERECHOS LABORALES**

Explica que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es una norma procesal y como tal de derecho y de orden público, que debe cumplirse ineludiblemente y en ningún caso podrá ser derogado o sustituido por funcionario o particular alguno.

Para reforzar esta excepción se apoya en la sentencia C-745 de 1999 y en la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 1999 Exp. 15096 C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, concluyendo que los derechos laborales de los servidores del orden territorial prescriben en un término de 3 años, contados a partir desde que se hizo exigible el derecho correspondiente.

Es importante precisar que en el momento de la reclamación administrativa, esto es 05 de marzo de 2019; ya se encontraba prescrita la reclamación presentada por la demandante.

En este sentido, reclama el demandante la causación de derechos desde el 31 de julio de 2014 hasta el año 2019; sin embargo y a la luz de lo establecido por la Ley y jurisprudencia Colombiana, el actor pretende se le cancelen unos emolumentos laborales que se encuentran prescritos y por lo tanto no están llamadas a prosperar sus reclamaciones.

## **3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL AUTO ACUSADO.**

La Ley 1437 de 2011, establece las causales para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual el legislador en la citada Ley, artículo 128 enuncia: *“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”*

Dicho lo anterior, al expedir la comunicación del 31 de mayo de 2019, en ningún momento se actuó de mala fe, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se

demuestre viciados de alguna de las causales de nulidad que establece la Ley 1437 de 2011.

#### 4. COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante en las pretensiones propuestas y cuantía estimada en la demanda, solicita un pago irrisorio y carente de todo fundamento para su exigibilidad; pues en todo caso deberá acreditarse una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en cuanto a la solicitud de reconocimiento de horas extras, dominicales, turnos de accidentalidad, la misma debe ser negada, toda vez que no fueron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellas fueron ejercidas por parte del actor y no se aportó documentación o medio de prueba alguno, que dé lugar a declarar el acaecimiento de los emolumentos de carácter laboral relacionados.

Pretende la actora el cobro de unas horas extras como si hubiese prestado el servicio de manera ininterrumpida; cuando por el contrario siempre que se prestaban los turnos, solicitaba la compensación en tiempo que oscilaba entre 01 y 03 días; además obra en la hoja de vida solicitudes de compensatorios; que no han sido tenidas en cuenta por la demandante y pretende un recobro o doble beneficio por parte de la entidad que represento, cuando en aplicación al Decreto 1042 de 1979, se ha otorgado el disfrute con días compensatorios remunerados.

#### ⇒ **DISPONIBILIDAD POR TURNOS DE ACCIDENTALIDAD.**

La simple disponibilidad no debe ser remunerada, dado que el Código Sustantivo del Trabajo regula la “actividad” humana (CST, art. 5º); por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 30 O.I.T) entiende como horas laborables las que se prestan a disposición del empleador.

De hecho, la propia Corte Suprema ha entendido la jornada como el tiempo que se dedica al cumplimiento de las funciones.

Así mismo, el artículo 127 del CST cuando define el salario lo hace en términos de la contraprestación directa del “servicio”, por tanto, supone el pago en razón del servicio que se preste.

En dicho sentido, **las normas relacionadas con el reconocimiento de horas extras (CST, art. 168) hacen referencia al pago de un recargo especial por trabajo suplementario, y en todas sus expresiones hace referencia al “trabajo”; por lo anterior, si el trabajador no está ejecutando efectivamente servicios o labores propias del contrato de trabajo, no se podría determinar que está usando parte de su jornada y, en consecuencia, que tiene derecho al pago de remuneración por este concepto.**

En esa medida, si el trabajador se encuentra en su domicilio (o donde quiera) y durante ese tiempo puede atender sus necesidades personales, familiares, formativas, profesionales y demás, que escapen al ámbito laboral, como puede ser dormir, alimentarse, atender clases en los estudios en los que se encuentre cursando, o cualquier otro y, en esa medida, simplemente debe estar atento al eventual llamado del empleador, no puede entenderse como parte de la jornada y, por tanto, no debe ser remunerado.

Las anteriores disposiciones se encuentran respaldadas con las sentencias: Acta 25, mayo 8/68 (*Eduardo Pacheco Pérez vs Colombian Petroleum Company*); Acta 25, mayo 8/68 (*Julio Mario Llinás vs Acerías Paz del Río*); Acta 49, sep. 12/68 (*Guillermo Valencia Piedrahita vs Compañía Frutera de Sevilla*); Acta 79, oct. 21/69 (*Luis Francisco Gómez vs Colombian Petroleum Company*); Acta 15, abr. 11/70 (*Jaime Failace vs Colombian Petroleum Company*); Acta 23, abr. 29/70 (*Gustavo Téllez vs ISS*); Rad. 30461, ago. 14/07 (*Arnaldo Alape García vs Texpinal*).

En consecuencia, la amplia jurisprudencia al respecto ha determinado que si un trabajador puede estar en su casa, dormir, salir del sitio del trabajo, hacer actividades lucrativas propias y simplemente estar dispuesto a que eventualmente sea llamado para atender un asunto en específico, **no puede considerarse como tiempo de trabajo y por ende, no deberá pagarse.**

Es importante traer a colación el concepto No. 112241 de 2013 Departamento administrativo de la Función Pública. REF.: JORNADA LABORAL. Establecimiento de la Jornada por turnos para los Agentes de Tránsito.

(...)

**“ARTÍCULO 40** del decreto 1042 de 1978<sup>1</sup> **DEL TRABAJO OCASIONAL EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS**-*Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.*

*Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas (...)*

*d. El trabajo ocasional en días dominicales o festivos **se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario.** Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.*

*(...)” (Subrayado propio)*

<sup>1</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

En relación con el término “habitual” enmarcado dentro de las jornadas ordinarias de trabajo, cabe señalar lo dicho por la doctrina:

*“Tal sistema presupone la calificación básica de habitualidad y permanencia de un servicio de trabajo, por oposición a la que recaería sobre un trabajo ocasional, transitorio, ajeno por naturaleza a sistemas o prospectos, determinables en cada caso y sólo para uno, con un ámbito restringido orgánicamente y viable sólo por “razones de servicio”*

*“Y es apenas lógico que como habitual se considere un trabajo de tal naturaleza que no puede interrumpirse domingos y festivos, aunque no lo cumplan siempre los mismos empleados, sino se alterne al efecto conforme a un sistema establecido previamente por requerirlo la naturaleza de dicho trabajo”<sup>2</sup>*

*De lo anteriormente señalado es posible concluir que si bien no existe normativa que permita laborar por el sistema de turnos, en atención a algunas actividades, como es el caso del tránsito vehicular, es necesario que exista continuidad en el servicio y por lo tanto es posible adecuar la jornada laboral de los empleados públicos, que es de 44 horas semanales, para laborar por turnos.”*

Así las cosas y como se ha enunciado en el referido acápite de hechos, revisando la relación de turnos de los agentes de tránsito; las jornadas de trabajo y turnos de disponibilidad, no superan las 44 horas reglamentarias; en consecuencia no da lugar a la reclamación de las mismas.

## 5. LA INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

### ⇒ **RELACION DE TURNOS Y COMPENSATORIOS REALIZADOS POR EL SEÑOR OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA**

Con el fin de realizar brindar una mayor ilustración al despacho, a continuación se detalla en cuadro adjunto desde la fecha en que se posesiono el demandante señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA** hasta el mes de diciembre de 2019 los turnos prestados por accidentalidad, operatividad, licencias de incapacidad, paternidad y

---

<sup>2</sup> YOUNES MORENO, Diego. Derecho Administrativo Laboral. 9ª Edición. Temis. 2001. P. 129.

demás permisos solicitados por el demandante y que a su vez fueron autorizados por el Instituto de Transito de Pitalito.

De igual forma en los ítem denominado novedad y número de días se puede determinar el tiempo y motivo por el cual se otorgaron los días solicitados por el señor **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA**, así como también en el acápite de pruebas se podrá verificar la autorización de cada uno de los permisos, compensatorios y licencias.

VI-GEN-CIA	FE-CHA	Novedad			Nº DIAS	DESCRIPCION
		PER-MISO	COMPEN-SATORIO	LI-CEN-CIA		
2014	9-oct		X		1	ACC - 25 AL 29 DE SEPTIEMBRE
2015	5-ene		X		3	ACC – 29 DIC AL 05 DE ENERO
	16-jul		X		1	FIESTAS SAN PEDRO
	9-sept		X		1	NOCTURNO – 29 DE AGOSTO
	4-nov		X		1	ACC – 26 DE OCTUBRE AL 01 DE NOVIEMBRE
	19-nov		X		2	FIN DE SEMANA FERIAS
	3-dic	X			1	MOTIVOS PERSONALES
2016	7-ene	X			1	CALAMIDAD DOMESTICA
	9-ene	X			1	CALAMIDAD DOMESTICA
	26-ene		X		1	NOCTURNO - 16 DE ENERO
	9-feb		X		1	NOCTURNO - 30 ENERO
	30-mar		X		2	SEMANA SANTA
	13-jul		X		1	DOMINICAL 10 DE JULIO
	25-jul		X		1	NOCTURNO 23 DE JULIO
	22-ago		X		1	ACC - 01 AL 08 DE AGOSTO
	11-oct		X		1	DOMINICAL 2 DE OCTUBRE
	24-oct		X		1	NOCTURNO 15 DE OCTUBRE
	8-nov		X		1	NOCTURNO 29 DE OCTUBRE
	13-dic		X		1	ACC - 12 AL 14 DE NOVIEMBRE
	19-nov		X		1	ACC- 14 DE NOVIEMBRE

	20-dic		X		1	NOCTURNO- 10 DE DICIEMBRE
	29-dic		X		1	DOMINICAL- 11 DE DICIEMBRE
	29-dic		X		1	ACC - 19 AL 23 DE DICIEMBRE
2017	26-ene		X		1	ACC- 13 AL 16 DE ENERO DE 2016
	31-may		X		1	NOCTURNO- 13 DE MAYO
	23-may		X		1	ACC- 12 AL 15 DE MAYO
	4-dic		X		1	ACC- 28 AL 31 DE OCTUBRE
	12-dic		X		1	NOCTURNO- 09 DE DICIEMBRE
2018	22-ene		X		1	NOCTURNO - 20 ENERO
	20-mar		X		1	JURADO VOTACIÓN 11 DE MARZO
	27-abr		X		1	NOCTURNO - 14 DE ABRIL
	12-jun		X		1	FESTIVO - 11 DE JUNIO
	12-jul		X		1	ACC- 5 AL 9 DE JULIO
	5-oct		X		1	NOCTURNO - 29 DE SEPTIEMBRE
	29-nov		X		1	NOCTURNO - 324 DE NOVIEMBRE
	4-dic	X			1	CUMPLEAÑOS
	2-ene		X		1	ACC- 22 AL 26 DE OCTUBRE
	2-ene		X		1	ACC- 22 AL 26 DE NOVIEMBRE
2019	21-ene		X		1	NOCTURNO - 19 DE ENERO
	4-jun		X		1	NOCTURNO 18 DE MAYO
	4-sept		X		1	ACC - 19 AL 22 DE AGOSTO
	11-dic		X		1	ACC - 5 AL 09 DE DICIEMBRE
	10-dic	X	X		1	CUMPLEAÑOS
	23-dic		X		1	ACC - 20 AL 22 DICIEMBRE
2020	16-jun		X		1	ACC - 28 DE MAYO AL 01 DE JUNIO
	23-jun		X		1	ACC - 23 AL 27 DE ABRIL

### C) PRUEBAS

⇒ **DOCUMENTALES:**

Carrera 4 No. 31-15 Terminal de Transportes de Pitalito  
Oficina 207 / Te. 8369520 / 318 487 2148  
Email: [contactenos@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:contactenos@intrapitalito-huila.gov.co)

- Copia del oficio remitido por el técnico operativo JORGE EDUARDO GARCIA PALACIOS, de fecha 10 de diciembre de 2019, donde informa sobre la relación de turnos de los agentes de tránsito de INTRAPITALITO.
- Copia de lo descrito en el literal anterior, donde se evidencia la solicitud y la aprobación de los días compensatorios.
- Copia de la resolución No. 1246 del 02 de septiembre de 2016, mediante la cual se conceden vacaciones del demandante.
- Copia resolución No.0692 del 05 de octubre de 2017, mediante la cual se conceden vacaciones.
- Copia de la resolución No. 0470 del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se conceden vacaciones.
- Copia de la relación de turnos de los agentes de tránsito, el cual se encuentra relacionado desde el año 2016 al mes de Julio de 2020.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito citar a la parte demandante **OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA**, para que en la oportunidad señalada por el despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

➤ **TESTIMONIALES**

- A) JORGE EDUARDO GARCIA PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.263.089 en calidad de técnico operativo con las funciones de coordinador de agente de tránsito, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y relate como se desarrollan los turnos de operatividad, accidentalidad y la compensación de días por los turnos prestados.
  
- B) LUIS ARLOTH CAMPO RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.043.661 en calidad de Profesional Universitario de la división operativa de INTRAPITALITO; para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y relate como se desarrollan los turnos de operatividad, accidentalidad, la compensación de días por los turnos prestados y correspondiente seguimiento al cumplimiento de los mismos.

Todos los testigos pueden ser notificados en la dirección del Instituto de Transito y Transporte, terminal de transportes de Pitalito, segundo piso oficina 207.

**De igual manera, solicito, señora Juez, que los testimonios solicitados por la parte demandante, no sean decretados, por cuanto éstos, tienen intereses en**

el proceso, debido a que ellos, también empleados de INTRAPITALITO, han demandando al Instituto por los mismos hechos y solitando las mismas pretensiones, tan es así, las demandante en todos los procesos, son los testigos en los procesos de los compañeros, y bajo el mismo apoderado judicial, de modo que, sus testimonios pueden no ser fiables.

#### D) ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

#### E) NOTIFICACIONES

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO-INTRAPITALITO, puede ser notificado en el terminal de transportes de Pitalito, segundo piso oficina 207; correo electrónico: [notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co), teléfono 8369520.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO-INTRAPITALITO Municipio de Pitalito, correo electrónico: [abogadamayralozadam@gmail.com](mailto:abogadamayralozadam@gmail.com) teléfono: 3108166007.

Del señor Juez,

**MAYRA ALEJANDRA LOZADA MURCIA**

C.C 1.083.907.043 de Pitalito H.

T.P 312.134 del C.S.J

Original Firmado.

---

(sin asunto)

---

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>  
Para: abogadamayralozadam@gmail.com

8 de septiembre de 2020, 17:00



## El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **GMUNOZ@cendoj.ramajudicial.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

```
550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[CY1NAM02FT040.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]
```

```
Final-Recipient: rfc822; GMUNOZ@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.4.1
Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.
(104.47.37.36, the server for the domain cendoj.ramajudicial.gov.co.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)
[CY1NAM02FT040.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]
Last-Attempt-Date: Tue, 08 Sep 2020 15:00:32 -0700 (PDT)
```

----- Mensaje reenviado -----

```
From: MAYRA ALEJANDRA LOZADA MURCIA <abogadamayralozadam@gmail.com>
To: GMUNOZ@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:
Bcc:
Date: Tue, 8 Sep 2020 17:00:16 -0500
Subject:
----- Message truncated -----
```

## Mail delivery failed: returning message to sender



**De** Mail Delivery System <Mailer-Daemon@moores.gophercolombia.com.co>  
**Destinatario** <notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co>  
**Fecha** 2020-09-08 16:57

This message was created automatically by mail delivery software.

A message that you sent could not be delivered to one or more of its recipients. This is a permanent error. The following address(es) failed:

[gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

host cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com [104.47.37.36]

SMTP error from remote mail server after RCPT TO:

<[gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co)>:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281)

[CY1NAM02FT017.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

---

Reporting-MTA: dns; moores.gophercolombia.com.co

Action: failed

Final-Recipient: rfc822;[gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Status: 5.0.0

Remote-MTA: dns; cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied.

AS(201806281) [CY1NAM02FT017.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]

---

Return-path: <[notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co)>

Received: from [::1] (port=50050 helo=moores.gophercolombia.com.co)

by moores.gophercolombia.com.co with esmtpa (Exim 4.93)

(envelope-from <[notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co)>)

id 1kFlcF-004BYS-6X

for [gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co); Tue, 08 Sep 2020 16:57:27 -0500

MIME-Version: 1.0

Date: Tue, 08 Sep 2020 16:57:27 -0500

From: =?UTF-8?Q?=C3=81rea\_Jur=C3=8Ddica?=  
<[notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co)>

To: [gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: =?UTF-8?Q?Contestaci=C3=B3n\_Demanda\_Radicado\_20200001100?=  
User-Agent: Roundcube Webmail/1.4.6

Message-ID: <[c44fc903ae235d2772acd06424dab81c@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:c44fc903ae235d2772acd06424dab81c@intrapitalito-huila.gov.co)>

X-Sender: [notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co)

Return-Receipt-To: =?UTF-8?Q?=C3=81rea\_Jur=C3=8Ddica?=  
<[notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co)>

Disposition-Notification-To: =?UTF-8?Q?=C3=81rea\_Jur=C3=8Ddica?=  
<[notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co](mailto:notificaciones@intrapitalito-huila.gov.co)>

Content-Type: multipart/mixed;

8/9/2020

Roundcube Webmail :: Mail delivery failed: returning message to sender

boundary="=\_06c8a091fb76945130e8fc0193282df9"

X-Exim-DSN-Information: Due to administrative limits only headers are returned